

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, con memoriales tanto de la Dra. María Abaneth Bustamante Delgado quien en su calidad de apoderada judicial de la parte actora descorre en tiempo oportuno el traslado de la solicitud de nulidad procesal allegada por el apoderado judicial de la heredera determinada demandada Jania Yulieth Lasso Sandoval, como del Dr. José Román Muñoz Sepúlveda quien en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido William Lasso presenta dentro del término legal escrito de contestación de la demanda, igualmente para resolver sobre la solicitud de declaración de nulidad procesal. Sírvasse proveer.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 149

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito y anexos presentados por el por el Dr. DIEGO IVÁN CAICEDO LOZANO en su calidad de apoderado judicial de la heredera determinada demandada JANIA YULIETH LASSO SANDOVAL obrante en el archivo PDF31 del expediente digital solicita se decrete la nulidad del auto de sustanciación del 09 de noviembre del año 2023 que en su numeral tercero dispuso tener por no contestada la demanda por su prohiada por no haber ejercido ese derecho en el término concedido, alegando en síntesis que la certificación de “SERVIENTREGA” aportado por la apoderada judicial de la parte actora *“no está completo; no tiene las partes que corresponden a: 1. Que el destinatario abrió la notificación. 2. Que dicho destinatario abrió el mensaje. 3. En la parte de los anexos debió quedar evidenciado el día y hora en que fueron descargados.”*

Dando un ejemplo de como a su entender debió ser la notificación para que tuviera plena validez, y solicitando finalmente se decrete la nulidad de la providencia mencionada y consecuentemente se corra traslado de la demanda y sus anexos, abriendo así un nuevo termino para ejercer el derecho a la defensa de su defendida.

Concluido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver de fondo sobre la anterior solicitud, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es claro que el principio reinante de todas las actuaciones, en este caso judiciales, es el debido proceso, a tal punto que el Legislador por mandato de la Constitución Nacional establece las formalidades de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales imperativamente ha de tramitarse el proceso, de donde se ocupó en el Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso de las nulidades procesales, para determinar, con toda precisión, no solo las irregularidades específicas constitutivas de nulidad parcial o total del proceso, sino también, quien debe alegarlas, cómo y cuándo, señalando además los casos en que opera por ministerio de la ley el saneamiento del vicio y en cuales la irregularidad no tiene solución, así como los efectos de la nulidad declarada, también estableció las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, implementando todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquiera persona ni en todo momento.

Ahora, de conformidad con lo señalado por el primer inciso del artículo 134 del Código General del Proceso, *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”*.

Así pues, el artículo 133 del Código General del Proceso establece en forma clara y expresa las causales de nulidad, y en las disposiciones siguientes consagra las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, como también el sistema de saneamiento o declaratoria de dichas irregularidades.

A su turno, el numeral 8º del citado artículo, establece como motivo de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Descendiendo al caso que nos ocupa, como se indicó anteriormente, se invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciéndose en síntesis por el apoderada judicial, que la susodicha causal se configuró en virtud de que si bien se acreditó el surtimiento de la notificación personal mediante procedimiento previsto en la Ley 2213 de 2022, *“dicha forma de notificación no se escapa a la realidad procesal que es la efectiva realización de esta a la parte a quien va dirigida y esto no ocurrió... El testigo aportado por la abogada María Abaneth en la certificación de SERVIENTREGA, no está completo; no tiene las partes que corresponden a: 1. Que el destinatario abrió la notificación. 2. Que dicho destinatario abrió el mensaje. 3. En la parte de los anexos debió quedar evidenciado el día y hora en que fueron descargados.”*

Ahora bien, atendiendo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 específicamente en su inciso 3º reza: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Subrayas del despacho).

Para entrar más en contexto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10417-2021, Radicación No 76111-22-13-000-2021-00132-01 (Aprobado en sesión del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno) con ponencia del Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, dijo:

“En relación con el tema esta Corporación sostuvo: «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Por otra parte, en cuanto a que la certificación expedida por la empresa de correos SERVIENTREGA debía contener como condiciones 1. Que el destinatario abrió la notificación. 2. Que el destinatario leyó el mensaje. Y 3. Que evidencia el día y hora en que el destinatario descargo los anexos, sea esta la oportunidad para indicarle al inconforme que las mismas son parte de la información implementadas por dicha oficina de correos, sin que se pueda interpretar ahora que son exigencias de la Ley 2213 de 2022 para la debida notificación personal con la parte demandada.

Así las cosas, la solicitud de nulidad propuesta por la demandada JANIA YULIETH LASSO SANDOVAL a través de su apoderado judicial encaminada a que se declare nula la providencia del 09 de noviembre de 2023 obrante en el archivo PDF19 se negará.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto respectivo dentro del presente asunto, el escrito allegado tanto por la apoderada judicial de la parte actora describiendo el traslado de la solicitud de nulidad presentada, como el escrito allegado por el curador aditem en representación de los herederos indeterminados dando contestación a la demanda.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la declaratoria de nulidad procesal solicitada.

TERCERO. En firme el presente proveído dese tramite al escrito de contestación de la demanda por parte del Dr. JOSE ROMAN MUÑOZ SEPULVEDA en calidad de curador aditem en representación de los herederos indeterminados del fallecido WILLIAM LASSO.

Notifíquese:

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aed93b6d02e99b75219365fd25055ec6ad0203b7c521258f5d792ade5248c09**

Documento generado en 16/02/2024 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>